-1-

Lima, siete de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; [1] los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Yenfrén Hernando López Rodríguez, Jaime Reynoso Carpio y Lusmila Castellano Daniel contra la sentencia de fojas veintiún mil ciento cincuenta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil ocho, en el extremo que condenó al primero como cómplice secundario y a los últimos como coautores del delito de proxenetismo, en perjuicio del Estado y de Juana Judylesdy Carranza Vásquez, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años sujeto a reglas de conducta, en el caso del encausado Reynoso Carpio, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta en el caso de la encausada Castellano Daniel, y tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año en el caso del encausado López Rodríguez, y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Carranza Vásquez y dos mil nuevos soles a favor del Estado; [2] y los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de la Parte Civil -Constantino Lavilla Huallpa- y el Fiscal Adjunto Superior contra la propia sentencia, en el extremo que absolvió a los encausados Jaime Reynoso Carpio y Yenfrén Hernando López Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio y homicidio calificado, y por delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad

-2-

sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G.R.C.; en cuanto absolvió a Yenfrén Hernando López Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales B.L.L.R.; y en el extremo que absolvió a Jaime Reynoso Carpio, Yenfrén Hernando López Rodríguez y Lusmila Castellano Daniel de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de peligro común, subtipo producción de peligro común por medio de incendio, en perjuicio de Elvis David Delgado Bacigalupi, Víctor Quispe Payehuanca, Hermelinda Payehuanca Mamani y el Estado, y por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de delito contra la paz pública, subtipo asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: a) Que el encausado López Rodríguez en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos cincuenta, alega que no captó a la agraviada Juana Judylesdy Carranza Vásquez -está no lo sindica- y que se limitó a trabajar como chofer y seguridad de las meretrices que eran captadas por sus coencausados Reynoso Carpio y Castellano Daniel; que la única agraviada no lo sindica y que fue juzgado por ser miembro de una banda dedicada at proxenetismo, siendo sentenciado como cómplice secundario; que únicamente prestó servicio de taxi a los clientes y no en forma exclusiva a los esposos Reynoso Carpio y Castellano Daniel, quienes lo contrataron para que traslade a las meretrices; b) que el encausado Reynoso Carpio en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos sesenta y nueve, aduce que la sentencia condenatoria sólo se

-3-

sustenta en la declaración de la agraviada Carranza Vásquez, quien afirmó ser prostituta y haber sido captada por él y su cónyuge, pero no se realizó ninguna inspección para determinar la existencia de los locales donde supuestamente se ejercía la prostitución; que la citada agraviada es la actual conviviente de su coencausado López Rodríguez, quien es el principal sospechoso del asesinato de su menor hija de iniciales G.R.C., de manera que sus declaraciones tienen un móvil espurio y no pueden servir racionalmente de fundamento a un fallo condenatorio, por la enemistad que existe entre ambos; que no se ha merituado su nivel cultural, siendo que ante el juez evidenció ignorar en que consiste el delito de proxenetismo, pensando que es un lugar donde hombres y mujeres liban licor; c) que la encausada Castellano Daniel en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos sesenta y siete, arguye que la sentencia se sustenta básicamente en la declaración parcializada de la agraviada Carranza Vásquez, conviviente del encausado López Rodríguez, a quien le imputó ser el asesino de su menor hija de iniciales G.R.C.; que la citada agraviada, y su conviviente actuaron concertadamente para vengarse y aminorar la credibilidad de la sindicación que existe en su contra por el asesinato y violación de la referida menor; d) que el abogado de la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos cincuenta y nueve, aduce que se obtuvieron suficientes pruebas que vinculan a los encausados con la muerte de la menor agraviada y que se debió realizar una prueba pericial que confirme si la sangre encontrada tanto en la casaca del encausado como en los asientos del vehículo intervenido es la misma, si es humana y si esta corresponde al Acido Desoxiribonucleico de la menor agraviada; que, sin embargo, dicho examen no se realizó, por lo que corresponde anular la

-4-

sentencia; que existen abundantes elementos de prueba que acreditan la relación sentimental entre López Rodríguez y la agraviada occisa de iniciales G.R.C.; y, e) que el Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos sesenta y cinco, sostiene que en la sentencia no se tuvo en cuenta el testimonio de Mariana Soto Merma, la misma que sostuvo que en el mes de junio de dos mil seis, observó por la zona donde fue encontrado el cuerpo de la menor, el vehiculo que conducía Reynoso Carpio, quien según versión de la menor Sonia Peñalva Arredondo maltrataba continuamente a la menor agraviada, conforme le contó la referida menor en una oportunidad; que, asimismo, tampoco se consideró que en el inmueble de la Asociación Guillermo Mercado, de propiedad de los encausados Reynoso Carpio y Castellano Daniel, se encontraron residuos calcinados de una plantilla y una casaca; además, en -el Acta de Inspección del Vehiculo de placa de rodaje SH guión siete mil trescientos cuatro de fojas cien, se observa que en el asiento delantero del copiloto y en el piso de piloto, se halló restos de sangre humana de origen vascular; que en la pericia física de fojas ciento veintinueve, realizada a un zapato encontrado en la vivienda de la menor agraviada y la planta de zapatilla encontrada en el lugar donde se halló el cadáver, se concluyó que ambas guardan relación entre si, lo que se corroboró con la pericia de biología forense de fojas mil sesenta y siete. Segundo: Que conforme a la acusación fiscal de fojas mil trescientos once, los cargos imputados se circunscriben a los hechos siguientes: a) que siendo las doce horas del día veintitrés de junio de dos mil seis, la menor agraviada de iniciales G.R.C. -hija biológica de la encausada Luzmila Castellano Daniel y Constantino Lavilla Haullpa, pero reconocida por el encausado Jaime Reynoso

-5-

Carpio-, salió de su domicilio ubicado en la Asociación Guillermo Mercado A guión diecisiete de Villa Paraíso con dirección a su colegio de nombre "Arequipa"; sin embargo, la referida menor nunca retornó a su casa, lo que motivó que sus padres denunciaran su desaparición en la Comisaría del sector, pero no logró ser ubicada; b) que el cinco de agosto de dos mil seis, en un cerro de la zona cinco, sector Sor Ana de los Ángeles, ciudad Municipal, cerca de la Asociación de Vivienda Las Flores de Villa Paraíso de Cerro Colorado, se encontró el cadáver calcinado de la menor agraviada de iniciales G.R.C., conforme se describe en la transcripción de Ocurrencia de Calle Común de fojas cuatro, la misma que habría sido víctima de abuso sexual por los encausados Reynoso Carpio y López Rodríguez, los mismos que en su afán de ocultar dicho delito la mataron y la dejaron abandonada en un cerro donde le prendieron fuego; c) que la menor agraviada de iniciales B.L.L.R, con fecha uno de febrero de dos mil cinco, denunció al encausado Yenfrén López Rodríguez –su hermano de padre y madre-, sindicándolo de haber abusado sexualmente de ella, desde los catorce años de edad, d) que, de otro lado, se imputa a los encausados Reynoso Carpio, López Rodríguez y Castellano Daniel haber captado e inducido a la agraviada Juana Judylesdy Carranza Vásquez para que se dedique a la prostitución clandestina, debiendo entregar a los encausados Reynoso Carpio y Castellano Daniel un porcentaje de las ganancias por los servicios que prestaba, en tanto que el encausado López Rodríguez era quien transportaba y prestaba seguridad a las meretrices que eran captadas por los primeros; e) que, asimismo, se imputa a los encausados Reynoso Carpio, López Rodríguez y Castellano Daniel haber formado una organización dedicada a favorecer la prostitución clandestina, captando mujeres jóvenes para que ejerzan el meretricio; y f) que, finalmente, se imputa,

-6-

a los encausados Reynoso Carpio, López Rodríguez y Castellano Daniel haber provocado el incendio ocurrido el dos de julio de dos mil cuatro en el inmueble número quinientos once y quinientos dieciséis de la calle San Juan de Dios de propiedad de Quispe Payehuanca y Delgado Bacigalupi, resultando este último con quemaduras en los dedos de la mano derecha, habiéndose determinado de las investigaciones que el incendio habría sido provocado por los citados encausados en un acto de represalia, debido a que los agraviados habían emprendido una lucha para erradicar la prostitución clandestina en la zona, por eso Reynoso Carpio amenazó con incendiar la tienda de Hermelinda Payehuanca. **Tercero:** Que, la fundamentación jurídica de la sentencia objeto de este recurso se centra en señalar que no existe en autos una actividad probatoria suficiente y razonable de cargo, desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia; que para ser enervado este derecho se debe comprobar la existencia de prueba en sentido material (prueba personal, documental, pericial, etcétera), si esta es de contenido incriminatorio, si ha sido obtenida con regularidad procesal y si fue racionalmente valorada. Cuarto: Que, en ese sentido, las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución, se circunscribe a la comprobación de tres aspectos, a saber: a) que el Tribunal juzgador dispuso de material probatorio suficiente; b) que ese material probatorio era lícito en su obtención y válido, a efectos de acreditación de los hechos; y, c) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Tribunal de instancia su convicción, desde el punto de vista racional y lógico, justifican la suficiencia de dichos elementos de prueba. Quinto: Que, en el caso de estudio, la prueba de cargo -respecto a los delitos de parricidio y violación sexual de menor de edad, cometidos en

-7-

perjuicio de la menor de iniciales G.R.C.- se sustenta, en primer lugar, en el acta de entrevista de fojas ochenta -su fecha seis de setiembre de dos mil seis- en la que la testigo Soto Merma señaló lo siguiente: "Hace dos meses, aproximadamente, al promediar las cuatro de la tarde, observó hasta en dos oportunidades una camioneta Station Wagon de color plomizo oscuro a inmediaciones (estacionada) cerca a la quebrada que se ubica al pie y en medio de dos cerros, a quinientos metros aproximadamente de su vivienda, vehículo que se encontraba estacionado por un espacio mayor a dos horas, el cual se retiraba a alta velocidad al oscurecer, no percatándose de los ocupantes por la velocidad en que ingresaba y salía"; que, en segundo lugar, la acusación fiscal se sustenta en el Acta de Reconocimiento Vehicular de fojas setenta y ocho, en la que la citada testigo reconoció el vehículo Station Wagon de color plomo oscuro -que fuera utilizado por el encausado Reynoso Carpio para hacer servicio de colectivo desde el mes de junio de dos mil seis, como lo reconoció en la ampliación de su manifestación policial de fojas sesenta y nueve-, visualizado a través de la fotografía de fojas setenta y nueve, como aquél que estuvo estacionado a quinientos metros de distancia de su vivienda, empero, no realizó un reconocimiento de las personas que estaban al interior del referido vehículo. **Sexto:** Que, este acto de investigación se encuentra justificado como diligencia dirigida a orientar la investigación e individualizar al presunto autor de un hecho delictivo, pues la percepción que hayan podido retener en su memoria los testigos de algún dato de contenido incriminatorio, constituye un elemento para lograr la identificación del sospechoso; que, en ese sentido, esta acta de reconocimiento vehicular es valida y se justifica por la falta de individualización previa del agente, empero,

-8-

por si sola carece de valor probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia, requiriéndose que sea ratificada en la instrucción y en sede plenarial, pues no tiene otro significado que el de apertura de una línea de investigación policial como punto de partida de la investigación judicial. Séptimo: Que, el testimonio de la testigo Soto Merma por si solo carece de eficacia acreditativa, al no contener una sindicación directa y personal, así como por tratarse de datos indiciarios de segundo grado, es decir, no se apoya en datos concretos y objetivos que permitan realizar sobre los mismos un juicio de racionalidad sobre su eficacia indiciaria respecto del delito imputado y la vinculación de los citados encausados con el mismo, tratándose de simples sospechas o conjeturas carentes de un soporte material concreto de datos o elementos fácticos verificables y contrastables, toda vez que si bien en el Dictamen Pericial de Biología Forense de fojas ciento diecisiete, se concluyó que en la inspección criminalística realizada en el automóvil marca Toyota, color plomo oscuro con placa de rodaje SH guión siete mil trescientos cuatro (utilizado por el encausado Reynoso Carpio para realizar servicio de colectivo) se hallaron restos de sangre humana de origen vascular, sin embargo, la cantidad era insuficiente para determinar el grupo sanguíneo; por ende, no fue posible homologarla con la sangre de la menor agraviada, precisamente porque se encontraba carbonizada y quemada, conforme concluyó el Dictamen de Biología Forense de fojas ciento veinticuatro; que, sólo fue posible la identificación del cadáver de la menor agraviada mediante el Dictamen Pericial Odontoforense de fojas ciento treinta y tres, que concluyó que la muestra perteneciente a la menor de iniciales G.R.C. –odontograma antemorten según Historia Clínica proporcionada por el Centro de Salud "Maritza Campos Díaz

-9-

Zamacola"- y la muestra perteneciente al cadáver de sexo femenino, presentan correspondencia en cuanto a sus características dentarias. Octavo: Que, la particular relevancia que tiene la necesidad de exteriorizar datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de los encausados con el mismo, radica en que los indicios son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se fundan en datos objetivos identificables y contrastables; que, en el caso de estudio, no constan en autos hechos objetivos que puedan considerarse indicios fundados de la responsabilidad penal de los encausados Reynoso Carpio y López Rodríguez, conforme aparece del Certificado de Necropsia de fojas ciento dieciséis, en el que se indica que no es posible precisar la causa de la muerte por el avanzado estado de putrefacción y por el estado de carbonización del cadáver, así como por no haberse determinado que los restos de sangre hallados el automóvil marca Toyota, color plomo oscuro con placa de rodaje SH guión siete mil trescientos cuatro corresponda a la menor agraviada; por esa misma razón, tampoco fue posible determinar objetivamente que la referida menor haya sido victima de abuso sexual; que, de otro lado, se debe precisar la imposibilidad de profundizar las investigaciones sobre este execrable crimen, teniendo en cuenta que no es posible la actuación de prueba pertinente en función a situaciones razonables, como determinarse el grupo sanguíneo de la menor agraviada por su avanzado estado de putrefacción y carbonización; siendo que, tal como ya se señaló para lograr su identificación fue necesario que se realice una pericia Odontoforense sobre la base de un odontograma "antemorten" contenido en la Historia Clínica proporcionada por el Centro de Salud anteriormente aludido.

-10-

Noveno: Que, en relación al delito de violación sexual de menor imputado al encausado López Rodríguez, cometido en perjuicio de su hermana identificada con las iniciales B.L.L.R., se debe precisar que la referida menor en su declaración preventiva de fojas seiscientos tres y en sede plenarial -en la audiencia de fojas mil setecientos cuarenta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, se retractó de su inicial señalando que su hermano no abusó sexualmente de ella y que lo denunció porque llegó a su casa en estado de ebriedad y la golpeó, por lo que no concurre en el relato de la referida menor la necesaria persistencia y la especial solidez, desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia, careciendo de eficacia para acreditar, en términos de convicción, la responsabilidad penal del citado encausado, por no tenerse certeza de que los hechos se hubieran producido en la forma que se describe en el informe policial de fojas ciento cincuenta y ocho, teniendo en cuenta que la menor agraviada presentó su denuncia el uno de febrero de dos mil cinco - credibilidad de lo declarado en sede plenarial, así como otorgar mayor o menor grado de fiabilidad a una u otras de tales declaraciones, incluyendo la manifestación policial, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; que, en el caso de estudio, el reconocimiento realizado por el encausado Reynoso Carpio en la etapa preliminar y en la instrucción, constituye una fuente de información de indiscutible contenido incriminatorio y ofrece mayor verosimilitud para llegar a la conclusión convictiva sobre la responsabilidad penal, tanto de los encausados Reynoso Carpio y Castellano Daniel como del encausado López Rodríguez, quien en su manifestación de fojas treinta y uno, ampliada a fojas cincuenta y ocho, así como 'en su ampliación de declaración instructiva de

-11-

fojas trescientos veintiocho y en sede plenarial, reconoció que prestaba servicio de taxi y daba seguridad a las meretrices por encargo de sus coencausados, lo que acredita su participación a título de cómplice secundario, guardando correspondencia y proporción la pena concretamente impuesta, encontrándose suficientemente motivada la sentencia respecto al tipo delictivo y el grado de participación, así como la dosimetría punitiva; asimismo, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, se observa que se fijó en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código Penal. Undécimo: Que, finalmente, se observa que no existe en autos prueba material que vincule directamente a los encausados Reynoso Carpio, López Rodríguez y Castellano Daniel como autores del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de peligro común, subtipo producción de peligro común por medio de incendio, en perjuicio de Delgado Bacigalupi, Quispe Payehuanca y Payehuanca Mamani, sin dejar de mencionar que el Fiscal Adjunto Superior no cumpli6 con fundamentar el cuestionamiento contra este extremo absolutorio, ni en lo relativo al delito de asociación ilícita para delinquir, lo que imposibilita realizar un análisis sobre la existencia de una organización orientada la comisión de delitos. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas veintiún mil ciento cincuenta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil ocho, que conden6 a Yenfren Hernando López Rodríguez, Jaime Reynoso Carpio y Lusmila Castellano Daniel, al primero como cómplice secundario y a los dos últimos como coautores del delito de proxenetismo, en perjuicio del Estado y de Juana Judylesdy Carranza Vásquez, a cuatro años de pena privativa de libertad

-12-

suspendida en su ejecución por el termino de dos años sujeto a reglas de conducta, en el caso del encausado Reynoso Carpio, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de tres años sujeto a reglas de conducta en el caso de la encausada Castellano Daniel, y tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de un año en el caso del encausado López Rodríguez, y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Carranza Vásquez y dos mil nuevos soles a favor del Estado; que absolvió a los encausados Jaime Reynoso Carpio y Yenfrén Hernando López Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de parricidio y homicidio calificado, y por delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual. subtipo de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G.R.C.; que absolvió a Yenfrén Hernando López Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales B.L.L.R.; y que absolvió a Jaime Reynoso Carpio y Yenfrén Hernando López Rodríguez y Lusmila Castellano Daniel de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de peligro común, subtipo producción de peligro común por medio de incendio, en perjuicio de Elvis David Delgado Bacigalupi, Víctor Quispe Payehuanca, Hermelinda Payehuanca Mamani y el Estado, y por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de delito contra la paz pública, subtipo asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es

-13-

materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO